



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00434-2020-PRODUCE/DGAAMI

19/11/2020

Vistos, el Registros N° 00055708-2020 (22.07.20) y 00084043-2020 (13.11.20), a través de los cuales la empresa **MASTERBREAD S.A.**, solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental y del Programa de Monitoreo Ambiental, los cuales fueron unificados y actualizados, mediante el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado por Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DGAAMI, sustentado por Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (25.07.20), así como la precisión de la fecha de presentación del Reporte Ambiental de su "*Planta Masterbread*", ubicada en el Av. Argentina N° 2883 distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia Constitucional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **MASTERBREAD S.A.** solicitó modificar el Plan de Manejo Ambiental, el Programa de Monitoreo Ambiental y la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, que fueron establecidos mediante la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "*Implementación del Sistema de Climatización y el Sistema de Lavado de Bandejas*", aprobado por Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DGAAMI, sustentado por Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (25.07.20), mediante los cuales se efectuó la consolidación del Plan de Manejo Ambiental y la actualización del Programa de Monitoreo Ambiental de la "*Planta Masterbread*", presentando el sustento técnico de su petición;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no regula el procedimiento a seguir para la modificación del Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental aprobado; empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444) el cual establece que "*(...) las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)*";

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TXZ7HWOC

EL PERÚ PRIMERO

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, evaluada la solicitud presentada por la empresa **MASTERBREAD S.A** la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el marco de sus competencias, elaboró el Informe N° 00000097-2020-PRODUCE/DEAM-keche de fecha 18.11.2020, en el cual se recomienda modificar las medidas de manejo ambiental del “Anexo 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado”, excluir el “Anexo 3 – Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)”, y variar la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental señalado en el Anexo 4 – “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental”, que fueron consignados en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- /DGAAMI-DEAM (26.07.19) que sustentó la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCCE/DVMYPE- /DGAAMI (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas”, que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la “Planta Masterbread”, ubicada en Av. Argentina N° 2833, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao;

Que, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ni en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobados para la “Planta Masterbread”, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias

Que, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantiene invariables los aspectos declarados en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) proyecto “Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas”, que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la “Planta Masterbread”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCCE/DVMYPE- /DGAAMI (18.07.19), de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A**, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000097-2020-PRODUCE/DEAM-keche, por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TXZ7HWOC



Artículo 1°.- Modificar las medidas de manejo ambiental del “Anexo 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado”, excluir el “Anexo 3 – Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)”, y variar la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental señalado en el “Anexo 4 – Frecuencia para la presentación del reporte ambiental”, que fueron consignados en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI-DEAM (26.07.19) que sustentó la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas”, que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la “Planta Masterbread”, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, de conformidad con el Informe N° 00000097-2020-PRODUCE/DEAM-keche, sus conclusiones, recomendaciones y Anexos, los mismos que forman parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La empresa se encuentra obligada a cumplir con las medidas de manejo ambiental permanentes que han sido modificadas y con la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental que ha sido precisada, conforme a lo consignado en los Anexos 1 y 2 del Informe N° 00000097-2020-PRODUCE/DEAM-keche.

Artículo 3°.- Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos declarados en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) proyecto “Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas”, que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la “Planta Masterbread”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI (18.07.19), de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.

Artículo 4°.- Lo resuelto no regulariza, convalida o subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ni en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobados para la “Planta Masterbread”, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **MASTERBREAD S.A.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

VLADEMIR A. LOZANO COTERA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Firmado digitalmente por LOZANO COTERA Vlademir Alcides
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2020/11/19 15:25:16-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TXZ7HWOC

EL PERÚ PRIMERO

**INFORME N° 00000097-2020-PRODUCE/DEAM-keche**

Para : GUILLEN VIDAL, LUIS ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : ECHE GUERRA, KARINA MARGOT
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental y del Programa de Monitoreo Ambiental de la "Planta Masterbread" de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Referencia : 00055708-2020 – E
00084043-2020 – E

Fecha : 18/11/2020

1. ANTECEDENTES

1.1 La planta industrial de producción de productos de panificación (CIU 1541 – Industria de elaboración de productos de panadería), ubicada en el Av. Argentina N° 2883 distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia Constitucional del Callao, de actual titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**¹, cuenta con los siguientes actos administrativos:

Tabla 1. Actos administrativos emitidos para el depósito

Instrumento de Gestión	Documento de aprobación	Fecha	Objetivo
Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	R.D.N°225-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	02.07.15	Proyecto "Eskimal – Ampliación Planta Master – Bread"
Informe Técnico Sustentatorio	R.D. N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI	26.07.19	"Implementación del Sistema de Climatización y el Sistema de Lavado de Bandejas"

1.2 Mediante el Registro N° 00055708-2020 (22.07.20) la empresa **MASTERBREAD S.A.**, solicita la modificación del Plan de Manejo Ambiental y Programa de Monitoreo Ambiental, los cuales fueron unificados y actualizados, mediante el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado por R.D. N° 647 -2019- PRODUCE/DGAAMI, sustentado por Informe Técnico Legal N° 2030-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI –DEAM (25.07.20).

1.3 Mediante el Registro N° 00084043-2020 (13.11.20) la empresa **MASTERBREAD S.A.** remitió información complementaria con relación a su petición administrativa, referida a precisar la fecha de presentación del Reporte Ambiental de su planta industrial.

2. ANÁLISIS

2.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa **MASTERBREAD S.A.** es la actual titular de una planta dedicada a actividades de

¹ Mediante el Registro N° 00166782-2017 (17.11.17), la empresa MASTERBREAD S.A. solicitó el cambio de titularidad de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que fuera aprobada mediante Resolución Directoral N° 225-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, a favor de la empresa RANSA COMERCIAL S.A., precisando que aquella asume los derechos y obligaciones resultantes de dicho Instrumento de Gestión Ambiental. El citado pedido fue sustentado con una copia legalizada del contrato celebrado entre RANSA COMERCIAL S.A. y MASTERBREAD S.A., emitiéndose el Oficio N° 00703-2019-PRODUCE/DGAAMI N° 01.02.2019, informando de la toma de conocimiento por parte de este Sector del cambio de titularidad efectuado.



panadería, ubicada en Av. Argentina N°4793, distrito de Carmen de la Legua Reynoso y Provincia Constitucional del Callao, la cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 225-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe N° 1034-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, al amparo de las previsiones legales contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en tanto era la norma sectorial ambiental vigente en dicho momento.

- 2.2. Posteriormente, la empresa solicitó la evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la implementación de una mejora tecnológica en las operaciones, correspondiente a la implementación de un sistema de climatización y un sistema de lavado de bandejas, a efectos de mejorar la calidad de los productos finales y propiciar mejores condiciones operativas para el personal. Dicho ITS fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (26.07.2019), el cual fue evaluado al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, norma ambiental sectorial vigente al momento del inicio de su tramitación.
- 2.3. Como resultado de la aprobación del citado ITS, se efectuó la consolidación del Plan de Manejo Ambiental y la actualización del Programa de Monitoreo Ambiental de la citada instalación productiva, mismos que debieron ser implementados por la empresa **MASTERBREAD S.A.**, a efectos de realizar el seguimiento de la evolución de las condiciones ambientales del entorno, en atención a la implementación de las medidas de manejo dispuestas.
- 2.4. Así, a través de los Registros N° 00055708-2020 (22.07.20) y N° 00084043-2020 (13.11.20), la empresa **MASTERBREAD S.A.**, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) de introducir las siguientes variaciones al Plan de Manejo Ambiental y Programa de Monitoreo Ambiental establecidos en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DGAAMI, sustentado por Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (25.07.20), de "Planta de elaboración de productos de panadería":

Tabla 2. Modificaciones solicitadas por la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Instrumento de Gestión Ambiental	Modificaciones requeridas al Plan de Manejo Ambiental
Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante R.D. N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (26.07.19), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM	Modificar la frecuencia de ejecución de la medida: "Uso del motorreductor, que produce un ruido de 12 dB, menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento de todos los equipos", pasando de una frecuencia trimestral a semestral.
	Exclusión de la medida: "Todas las actividades se desarrollan dentro de la nave hermética"
	Exclusión de la medida: "Implementación de 08 trampas de grasas y sólidos, las cuales disminuirán entre 60 a 70% de carga orgánica, estos registros contarán con un programa de limpieza el cual será mensual"
	Exclusión de la medida: "Uso de gas natural como matriz energética"
	Exclusión de la medida: "Modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos"
	Exclusión de la medida: "Realizar la revisión técnica de los vehículos"
	Modificación requerida al Programa de Monitoreo Ambiental
	Exclusión de la ejecución del Monitoreo de Ruido Ambiental (puntos R-1 al R-4)
	Modificación requerida a la presentación del Reporte Ambiental
	Modificar la fecha de presentación del Reporte Ambiental de semestral a anual.



	Precisar que la fecha de presentación del Reporte Ambiental (con frecuencia anual) se realizará en el mes de agosto de cada año, considerando como máximo el último día hábil de dicho mes.
--	---

2.5. Al respecto, corresponde precisar que la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para los titulares de la industria manufacturera se realiza al amparo de las previsiones legales contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante RGA). Sin embargo, la referida norma sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para realizar la modificación del Plan de Manejo Ambiental o del Programa de Monitoreo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental aprobado, como en el presente caso.

2.6. No obstante lo señalado, la falta de una base legal expresa aplicable a la pretensión de la empresa **MASTERBREAD S.A.** no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece lo siguiente:

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)."

2.7. En tal sentido, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

*"1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(...)"*

*1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)"*

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

2.8. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a la autoridad sectorial competente, atender la solicitud formulada por la empresa **MASTERBREAD S.A.**, tramitando la misma como una *petición administrativa*, conforme a lo previsto por el artículo 117² del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud cualquier administrado tiene

² Artículo 117.- Derecho de petición administrativa



derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación³. Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante los registros de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.

2.9. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, precisándose que la petición formulada ante esta autoridad ambiental ha sido analizada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **MASTERBREAD S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

Aspectos técnicos

2.10. A continuación, se presentan los datos generales de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Tabla 3. Datos generales del solicitante

Titular	Registro SUNARP	RUC
MASTERBREAD S.A.	Partida N° 70545432 80el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima	N° 20557345931
Representante Legal	Stefan Andrew Stern Uralde	
Domicilio Legal	Av. Argentina N° 4793, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia Constitucional del Callao.	
Ubicación de la Planta Industrial	Av. Argentina N° 4793, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia Constitucional del Callao.	
Actividad desarrollada por el titular	La actividad que se realiza es elaboración de panes congelados, correspondiente a la Clase 1071: "Elaboración de productos de panadería". – Sección C – Industrias Manufactureras – CIU Rev. 4.	
Modalidad de notificación	La empresa cuenta con un Domicilio Electrónico registrado ante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) del PRODUCE, al que se remitirá lo resuelto por esta Autoridad Sectorial.	

De la solicitud de la empresa

2.11. Conforme ha sido indicado en forma previa, en el presente Informe, la empresa **MASTERBREAD S.A.** es titular de una planta de elaboración de productos de panadería, ubicada en Av. Argentina N° 4793, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia Constitucional del Callao, la cual cuenta con un ITS aprobado para el proyecto "*Implementación del Sistema de Climatización y el Sistema de Lavado de Bandejas*", mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGAAMI-DEAM, que, a su vez, consolidó el Plan de Manejo Ambiental y actualizó el Programa de Monitoreo Ambiental de la citada instalación productiva, estableciéndose, entre otros, los siguientes compromisos, mismos que son objeto de petición de modificación a través del presente procedimiento:

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

3 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 10ma Ed. Lima. 2014. pp. 412 - 413.

Tabla 4. Compromisos establecidos para la empresa **MATERBREAD S.A.**, materia de petición administrativa.

ANEXO N° 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado¹									
Componente Ambiental	Alternativas específicas o tipo de medida a implantar	IGA		Tipo de medida (M, P o C)	Cronograma de implementación				Duración de la medida
		DIA	ITS		1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	
Niveles de Ruido	Uso de un motorreductor, que produce un ruido de 12 dB menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento de todos los equipos	X		P	X	X	X	X	Trimestral
	Realizar el mantenimiento preventivo de todos los equipos, a fin de atenuar el ruido que generen		X	P		X		X	Semestral
	Todas las actividades se desarrollarán dentro de la nave hermética	X		C	X	X	X	X	Continuo
Efluentes	Implementación de 08 trampas de grasas y sólidos, las cuales disminuirán entre un 60% a 70% de carga orgánica, estos registros contarán con un cronograma de limpieza el cual será mensual.	X		P	X	X	X	X	Continuo
Emisiones	Uso de gas natural como matriz energética	X		P	X	X	X	X	Continuo
Residuos Sólidos	Modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos		X	P	X				Anual
	Ejecutar capacitaciones y/o indicaciones al personal sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, entre otros temas.		X	P			X		Anual
Aire	Realizar la revisión técnica de los vehículos		X	P			X		Anual

(*) P=Prevención, M=Mitigación, C=Control

¹ El presente Plan de Manejo Ambiental contiene las medidas de carácter permanente aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la "Planta Masterbread", así como las medidas propuestas para el ITS materia de análisis; por lo que constituye el Plan de Manejo Ambiental que deberá cumplir la empresa MASTERBREAD S.A. a partir de la fecha de aprobación del IGA bajo análisis.

Anexo N° 3- Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)²

Componente	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o ECA
			Norte (m)	Este (m)			
Nivel de ruido	R-1	Lado derecho, zona de cercado Masterbread Argentina	8667281	0269871	Niveles de ruido (dB)	Semestral	ECA para Ruido D.S. N° 085-2003-PCM Zonificación Industrial Horario diurno
	R-2	Lado izquierdo, zona de cercado Masterbread Argentina	8667325	0269859			
	R-3	Esquina interna derecha, zona de cercado Masterbread Argentina	8667322	0269914			
	R-4	Esquina interna izquierda, zona de cercado Masterbread Argentina	8667295	0269909			

² El presente Programa de Monitoreo Ambiental constituye la modificación del programa aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la "Planta Masterbread", cuyo resultado se ampara en la solicitud efectuada por la empresa MASTERBREAD S.A. y que ha sido materia de análisis del presente informe.

Anexo N° 4 – Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental	
	Operación	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba el ITS

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de las actividades, una vez culminada la implementación de medidas de manejo puntuales (01) año, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida en el Anexo N° 3.

Fuente: Páginas 16 y 17 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

2.12. En ese sentido, a continuación, se efectúa el análisis técnico de las solicitudes formuladas por la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el marco del presente procedimiento administrativo:

Tabla 5. Evaluación de la solicitud de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Modificación solicitada	Sustento de la modificación solicitada				
Excluir cinco (05) medidas de manejo ambiental, y modificar la frecuencia de una medida de manejo ambiental, contenidas en el Plan de Manejo Ambiental Integrado – MASTERBREAD (Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE -I/DGAAMI-DEAM)	La empresa sustenta su petición de modificar el plan de manejo ambiental (Anexo N° 2 Plan de Manejo Ambiental), en los siguientes argumentos:				
	a) Se propone la modificación del plan de manejo ambiental de la Planta de elaboración de productos de panadería, de un total de ocho medidas, de los cuales propone la solicitud de exclusión de 4 medidas, la modificación de la frecuencia a ejecutar una de las medidas, mantener 3 de las medidas.				
	b) Adicionalmente, se presenta la justificación que sustenta la propuesta de modificación del Plan de Manejo Ambiental (Cronograma de Plan de Manejo Ambiental) del "Planta de elaboración de productos de panadería", para cada una de las medidas:				
	CUADRO N° 1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
	Componente Ambiental	Medidas específicas Tipo de medidas	Requiere modificación		Justificación para solicitar la propuesta de modificación
			SI	NO	
	Niveles de Ruido	Uso de manorreductor, que produce un ruido de 12 dB menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento de todos los equipos.	X		Se solicita la modificación de dicha medida, en cuanto a la reducción del cronograma de mantenimiento, cambiando de frecuencia trimestral a semestral, ya que la producción según indican es baja por lo cual el equipo no amerita un mantenimiento trimestral.
Realizar el mantenimiento preventivo de todos los equipos a fin de atenuar el ruido que generen			X	La alternativa de manejo ambiental se mantiene	
Todas las actividades se desarrollan dentro de la nave hermética		X		De acuerdo con el diseño de la planta, todas las actividades se desarrollan dentro de la nave hermética, es decir está medida ya está implementada, lo cual ha sido presentado en el reporte 2019.	
Efluentes	Implementación de 08 trampas de grasas y sólido las cuales disminuirán entre 60 a 70% de carga orgánica, estos registros contarán con un programa de limpieza el cual será mensual	X		Se solicita la eliminación de esta medida debido a que Masterbread ya tiene implementado una trampa de grasas, cuya descarga de efluentes se realiza a la red de alcantarillado público que está a cargo de una empresa prestadora de servicio de saneamiento (SEDAPAL). Además, la limpieza es una actividad que no se considera de índole ambiental, si no de saneamiento, lo cual se continuará realizando semestralmente como medida interna de Masterbread. Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Supremo N°010-2019-VIVIENDA, la empresa prestadora del servicio de saneamiento es la responsable de supervisar y monitorear las descargas de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado sanitario de acuerdo con los parámetros establecidos en los Valores Máximos Admisibles. Es preciso indicar que hubo un error involuntario al indicar 08 trampas de grasa, ya que Masterbread solo requirió una trampa de grasa.	
Emisiones	Uso de gas natural como matriz energética	X		Se solicita la eliminación de esta medida, ya que a planta usa gas natural, es decir está medida está implementada. Además, las evidencias (recibos de gas) y a han sido presentadas dentro del reporte ambiental del segundo semestre 2019.	
Residuos Sólidos	Modificar el Plan de Manejo de Residuos sólidos	X		Se solicita la eliminación de esta medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, indicando que los planes de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No municipales, de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, forma parte del IGA. No obstante, cabe precisar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales se incorpora al instrumento ambiental, por lo tanto, se solicita el retiro de la medida presentación anual del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Es así que dicha petición ingresará a la Actualización del Plan de Minimización de	



		Ejecutar capacitaciones y/o inducciones al personal sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, entre otros temas.		X	Residuos Sólidos de la empresa Masterbread. La alternativa de manejo ambiental se mantiene.
Aire		Realizar la revisión técnica de los vehículos	X		Solicita la eliminación de esta medida debido a que MASTERBREAD S.A., no cuenta con vehículos propios, lo que ingresan son contratados por terceros y cumplen la función de distribución, dichos vehículos son identificados y pasan por una revisión en puerta del complejo industrial "RANSA COMERCIAL S.A.", donde se solicita los documentos vigentes para la autorización de pase, por lo tanto, esta revisión no aplica ya que es una actividad externa a MASTERBREAD S.A., y no tiene incidencia sobre la calidad de aire. Además, es preciso considerar que según el artículo 5, literal 5.3 del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, corresponde a la Policía Nacional de Perú, fiscalizar que por las vías públicas circulen vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular.

c) La propuesta de la empresa de nuevo programa de manejo ambiental constara de lo siguiente:

CUADRO N° 2 – CRONOGRAMA DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL MODIFICADO

Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Medidas específicas Tipo de medidas	Medida específica (M, P o C)	Frecuencia	Cronograma de implementación	
					1 er Semestre	2 do Semestre
Niveles de Ruido	Incremento de los niveles de Ruido	Uso de motoreductor que produce un ruido de 12 dB menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento preventivo a fin de atenuar los ruidos por mala operación con una frecuencia anual.	P	Semestral	X	X
		Realizar el mantenimiento preventivo de todos los equipos, a fin de atenuar el ruido que generan.	P	Semestral	X	X
Residuos Sólidos	Alteración de la calidad de suelo	La empresa continuará impartiendo capacitaciones y/o inducciones al personal sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, entre otros temas	P	Anual	X	

P= Preventivo
M= Mitigación
C = Control

Anexo 3- Plan de Seguimiento y Control aprobado mediante R.D.N 647 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Frecuencia	LMP Y/O ESTANDAR DE REFERENCIA
		Norte	Este			
R-1	Lado derecho, zona de cercado Masterbread Argentina	8667281	0269871	Niveles de ruido (dB)	Semestral	ECA para Ruido D.S. N°085-2003-PCM Zonificación Industrial Horario Diurno
R-2	Lado izquierdo, zona de cercado Masterbread Argentina	8667325	0269859			
R-3	Esquina interna derecha, zona de cercado Masterbread Argentina	8667322	0269914			
R-4	Esquina interna izquierda, zona de cercado Masterbreas Argentina	8667295	0269909			

Se propone eliminar el programa de monitoreo ambiental MASTERBREAD (Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM)



Fuente página 21 del Informe Técnico Legal N°2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM
La empresa sustenta su petición de eliminar el Programa de Monitoreo Ambiental, en los siguientes argumentos:

RUIDO AMBIENTAL

a. Proponen la exclusión del monitoreo de niveles de ruido ambiental, debido a que los resultados históricos de los monitoreos ambientales que corresponden a los tres últimos años, siendo desde el primer semestre 2017 al segundo semestre de 2019, presentan los siguientes resultados:

- Los niveles de ruido reportados en todas las estaciones de monitoreo se encuentran por debajo del valor 80 dB(A) establecido en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM (ECA Ruido) aplicable para zona industrial en horario diurno, a excepción del monitoreo realizado en el primer semestre del 2019, en la estación R-4 (82 dB(A)) que sobrepasó el ECA ruido, atribuyéndoles estos resultados a la influencia de agentes externos.

A continuación, se presenta el cuadro de resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, donde se aprecia la comparación con la normativa ambiental de calidad de aire vigente:

CUADRO N° 5. RESULTADOS DE MONITOREO DE RUIDO – HORARIO DIURNO

Estación de Monitoreo	Ubicación	Nivel de presión sonora dB (A)						ECA DS N° 085-2003-PCM
		2017-I	2017-II	2018-I	2018-II	2019-I	2019-II	
R-1	Lado derecho, zona de cercado, Masterbread Argentina	49.3	50.6	62.8	62.78	70.40	63.7	80 dB (A) Zona industrial
R-2	Lado izquierdo, zona de cercado, Masterbread Argentina	50.5	49.6	55.2	59.92	65.60	57.0	
R-3	Esquina interna derecha, zona de cercado, Masterbread Argentina	48.6	50.4	49.3	58.37	61.00	54.5	
R-4	Esquina interna izquierda, zona de cercado, Masterbread Argentina.	49.6	49.8	76.2	72.06	82.00	75.6	
R-5	Punto medio interno, zona de cercado, Ransa Argentina	51.3	49.6	65.1	62.2	76.8	*	

Fuente: Informe de monitoreo ambiental 2017-I, 2017-II, 2018-I, 2018-II, 2019-I y 2019-II de Masterbread S.A.
*punto eliminado con la aprobación del ITS, con R.D. N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

CUADRO N° 6. RESULTADOS DE MONITOREO DE RUIDO – HORARIO NOCTURNO

Estación de Monitoreo	Ubicación	Nivel de presión sonora dB (A)						ECA DS N° 085-2003-PCM
		2017-I	2017-II	2018-I	2018-II	2019-I	2019-II	
R-1	Lado derecho, zona de cercado, Masterbread Argentina	48.5	47.4	60.7	55.69	51.20	51.5	70 dB (A) Zona industrial
R-2	Lado izquierdo, zona de cercado, Masterbread Argentina	49.4	47.4	55	50.05	53.20	50.3	
R-3	Esquina interna derecha, zona de cercado, Masterbread Argentina	47.1	49.2	45	47.94	53.50	49.8	
R-4	Esquina interna izquierda, zona de cercado, Masterbread Argentina.	48.6	46.7	70.2	68.81	68.60	57.7	
R-5	Punto medio interno, zona de cercado, Ransa Argentina	49.6	46.2	60	52.92	51.50	*	

Fuente: Informe de monitoreo ambiental 2017-I, 2017-II, 2018-I, 2018-II, 2019-I y 2019-II del Masterbread S.A.
*punto eliminado con la aprobación del ITS, con R.D. N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

Se propone modificar la fecha de presentación del Reporte Ambiental de semestral a anual y señalar como fecha de presentación del mismo al mes de agosto.

(Anexo N° 4 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM)

La empresa señala que, debido a la optimización del plan de manejo ambiental de la Planta Masterbread, y con atención a los resultados de monitoreo expuestos (teniéndose que se solicita el retiro del mismo) aquella requiere el cambio de la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental de "Semestral" a "Anual", establecido en el anexo 4 "frecuencia para la presentación del reporte ambiental" del informe que sustenta la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, a efectos de, además, mantener un registro histórico ordenado del cumplimiento de sus compromisos ambientales.

Asimismo, la empresa que sea considerada la siguiente fecha:

Descripción	Frecuencia	Fecha de presentación
Presentación del reporte ambiental	Anual	Agosto ¹

¹ la fecha de presentación será como máximo el último día hábil del mes de agosto.

Asimismo, la empresa declara que el reporte ambiental del año 2020 fue presentado al ente Fiscalizador en fecha 26 de agosto 2020.

Evaluación DEAM

Con relación a la petición formulada por la empresa **MASTERBREAD S.A.**, se señala que, en efecto, como parte de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que fuera posteriormente objeto de modificación a través de un ITS, se consideró lo siguiente:

- La empresa antes conformaba parte de la empresa RANSA COMERCIAL S.A., posteriormente mediante el Oficio N° 703-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (01.02.19), al tomarse conocimiento del cambio de titularidad, se

realiza el referido cambio en la Declaración de Impacto Ambiental, la cual se dio a favor de MASTERBREAD S.A. En ese sentido, ésta asume la titularidad de la planta Industrial dedicada a la elaboración de productos de panadería, desarrollando las siguientes actividades:

- Recepción de materia prima
- Almacenamiento de insumos
- Área de silos
- Sala de recetas
- Amasado
- Formado
- Fermentado
- Horneado (calentamiento por 20 minutos)
- Ultracongelado
- Envasado
- Productos Embolsado y encajado
- Lavado de Bandejas

b. Según el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, como parte de las actividades desarrolladas en la planta industrial de la empresa MASTERBREAD S.A., se cuenta con las siguientes fuentes de emisiones atmosféricas y de ruidos:

- **Fuentes fijas de emisiones:** El proceso no emite ni genera emisiones ni partículas fugitivas, debido que se trata de actividades propias de panadería y se emplea como combustible **gas natural**.
- **Fuentes de ruido:** Se han identificado fuentes de ruido por las actividades de transporte de material prima y productos terminados. Cabe señalar que la planta cuenta con infraestructura techados y encapsulado (folio 11 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI –DEAM)

c. Con respecto al área de influencia de la "Planta Masterbread", el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGAAMI-DEAM menciona que el Área de Influencia Directa (AID) abarca un área de 50 m de las fronteras del predio, comprende área circundante de la planta RANSA COMERCIAL S.A., toda vez que dicha instalación se encuentra ubicada **al interior** del complejo comercial de RANSA COMERCIAL S.A.

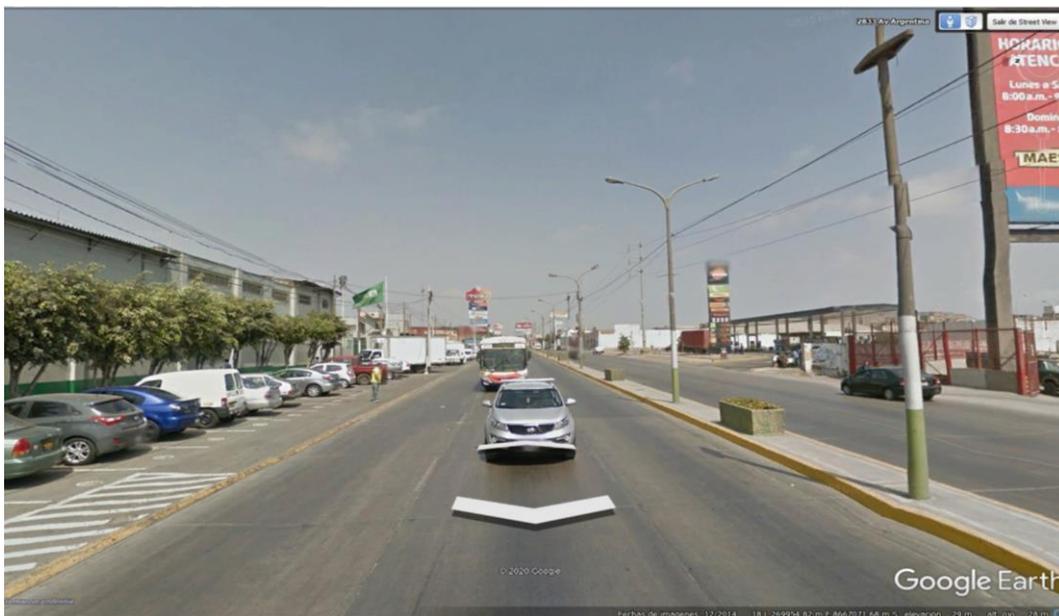
d. Además, como Área de Influencia Indirecta (AII) involucra una distancia hasta los 100 m de distancia de las fronteras del predio de la empresa, donde se ubican otras empresas comerciales como MINKA, grifo Repsol, etc.

Figura N°1: Ubicación de la planta Masterbread



Fuente: Google Maps - <https://www.google.com/maps/@-12.0479921,-77.1149632,759m/data=!3m1!1e3>

Figura Nº3: Exterior frontal de la instalación de Ransa Comercial S.A. – Av. Argentina



Fuente: Google Maps - <https://www.google.com.pe/maps/@-12.0497891,-77.1145163,3a,60y,72.95h,87.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1shByJGkJCNIiSfh1tqDwkMQ!2e0!7113312!8i6656>

Figura Nº 4: Exterior posterior de la instalación de Ransa Comercial S.A. y Acceso a MINKA – Av. Abancay



Fuente: Google Maps - <https://www.google.com/maps/@-12.0459778,-77.1147069,3a,75y,103.97h,87.34t/data=!3m6!1e1!3m4!1skvahAweUcC6LmCdAe-1wEq!2e0!7113312!8i6656>

- e. Como parte de la caracterización ambiental del entorno, la empresa presentó el histórico de los resultados del monitoreo de Ruidos Ambientales, de la Planta de elaboración de productos de panadería del Primer Semestre del año 2017 hasta el Segundo Semestre del año 2019, donde se tuvieron que los resultados se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado en el D.S.N° 085-2003-PCM, a excepción del punto R-4, en el primer semestre del 2019, el cual indican se debe a factores externos.
- f. Se identificó y valoró el impacto a la calidad de aire por ruido ambiental, indicándose que, se trataba de impactos no significativos, de acuerdo a lo indicado en el ítem. 5 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGAAMI-DEAM.
- g. En el Plan de Manejo Ambiental resultante de la aprobación del antes comentado ITS, se consignaron ocho (08) medidas de manejo ambiental (tal como se observa en la Tabla 4 del presente Informe), respecto de las cuales la



empresa solicita la exclusión de cinco (05) medidas, y la modificación de la frecuencia establecida para una (01) de ellas. A continuación, se analiza lo requerido por la empresa en este extremo:

Modificaciones requeridas al Plan de Manejo Ambiental	Análisis
Modificar la frecuencia de ejecución de la medida: <i>"Uso del motorreductor, que produce un ruido de 12 dB, menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento de todos los equipos"</i> , pasando de una frecuencia trimestral a semestral .	El titular indica que la producción de la planta no justifica dicha frecuencia de mantenimiento, dado la baja intensidad de la producción, proponiendo el cambio de frecuencia a Semestral. Al respecto, teniendo en cuenta la data histórica de los resultados de monitoreo de ruidos ambientales, se evidencia que la tendencia es mantener valores menores a lo establecido en el ECA para Ruido ambiental, en tal sentido se estima conforme, que el mantenimiento se realice de manera semestral, a fin de mantener en óptimas condiciones del motorreductor implementado.
Exclusión de la medida: <i>"Todas las actividades se desarrollan dentro de la nave hermética"</i>	De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (página 11), se tiene que el titular declaró que la planta realiza sus operaciones en ambientes 100% techados (encapsulados) . Por lo cual, dicha medida ya ha sido implementada, en tal sentido es conforme la propuesta de exclusión de esta medida.
Exclusión de la medida: <i>"Implementación de 08 trampas de grasas y sólidos, las cuales disminuirán entre 60 a 70% de carga orgánica, estos registros contarán con un programa de limpieza el cual será mensual"</i>	El titular indica que debido a un error involuntario se declaró la implementación de ocho (08) trampas de grasa, debiendo corresponder solo una (01), respecto de la cual declara que ya ha sido implementada . Cabe señalar que según lo indicado en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, la empresa prestadora del servicio de saneamiento es la responsable y monitorear las descargas de aguas residuales al alcantarillado, de acuerdo con los VMA, siendo que la empresa descarga sus efluentes a la red pública de alcantarillado . Corresponde, por tanto, que el seguimiento de las características de dichas descargas sea efectuado por la empresa prestadora de servicios de saneamiento, quien deberá advertir si las condiciones del efluente generado por la empresa se encuentran acordes con el VMA vigente. En consecuencia, y considerando que, de acuerdo con la información declarada en la DIA, el proceso productivo de productos de panificación no genera efluentes industriales, sino que únicamente se producen efluentes de limpieza de las instalaciones y del lavado de equipos, se tiene que, resulta técnicamente conforme la exclusión de dicha medida. Sin perjuicio de ello, en caso el fiscalizador correspondiente advierta la necesidad de adoptar medidas de tratamiento adicionales a los efluentes de la planta Masterbread, su titular deberá evaluar las opciones a adoptar, debiendo tramitar el instrumento de gestión ambiental que corresponda, en forma previa a su implementación.
Exclusión de la medida: <i>"Uso de gas natural como matriz energética"</i>	La empresa declaró en la DIA aprobada mediante R.D.N°225-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, y el ITS aprobado mediante la R.D. N°647-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, que emplea Gas Natural para el funcionamiento de sus hornos, además de haber reportado valores para Calidad de Aire y emisiones gaseosas, menores al ECA y LMP respectivamente, lo cual sustentó el retiro del monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA, y se estableció solo la medición de Ruido Ambiental (4 puntos), de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 2030-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. Por lo cual, es conforme el retiro de la medida descrita.
Exclusión de la medida: <i>"Modificación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos"</i>	La empresa solicita la exclusión de esta medida, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que establece el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos (PMMRS) No Municipales, que indica que podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental, el cual se encontraría actualizado con la emisión de la <i>Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCCE/DVMYPE-I/DGGAM</i> (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto <i>"Implementación del sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas"</i> toda vez que, como parte de dicha evaluación se actualizó el PMMRS de la citada planta. Cabe señalar que, como parte de la presente petición, el titular remite el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, cuyo contenido se encuentra conforme los establece la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento. Asimismo, se menciona que, la empresa se encuentra obligada

	a cumplir con el citado PMMRS, en tanto se trata de una obligación legal expresa contenida en el citado Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, siendo que, además, su debida implementación podrá ser supervisada por el OEFA, en el marco de sus competencias. En tal sentido, se estima conforme el retiro de esta medida de manejo
Exclusión de la medida: "Realizar la revisión técnica de los vehículos"	La empresa propone la exclusión la medida debido a que no cuenta con vehículos propios, los vehículos que ingresan son contratados por terceros y cumplen la función de distribución, y son controlados en el ingreso del Complejo industrial RANSA COMERCIAL S.A., , según los Resultados de monitoreo histórico de Niveles de Ruido, así como debido a que en el artículo 5, literal 5.3 del Decreto Supremo N° 025- 2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Policía Nacional del Perú, de conformidad con sus leyes de organización y funciones vigentes, fiscalizará que por las vías públicas terrestres a nivel nacional, sólo circulen vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, por lo que señalan que esta actividad <u>es de competencia del estado peruano</u> , por lo que de acuerdo a lo indicado resultaría conforme la exclusión

h. Respecto de la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, a efectos de retirar del mismo el monitoreo de ruido ambiental, se tiene, con base, tanto en lo señalado por la empresa, como lo analizado técnicamente por esta DEAM, lo siguiente:

1. Con relación al monitoreo de ruido ambiental, se ha evidenciado que los niveles monitoreados de este parámetro, no han superado el ECA de comparación para ruido diurno y nocturno en el Primer Semestre del 2017 al Segundo Semestre del 2019, a excepción del punto R-4 en el Primer Semestre del 2019 , en horario diurno, lo cual indican se encuentra influenciado por factores externos, dado que la planta se ubica dentro del Complejo Industrial RANSACOMERCIAL S.A., y este a su vez se encuentra cerca a otros predios industriales, comerciales, Av. Argentina la cual es altamente transitada por vehículos de carga y transporte . De igual modo, se toma en consideración que, conforme a los resultados previos de los monitoreos de ruido ambiental realizados por la empresa, los valores se han mantenido dentro del ECA de comparación aplicable.

Figura N° 5: Ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental - Masterbread



2. En consecuencia, y siendo que el objeto del monitoreo es recabar información representativa de los aspectos ambientales más importantes que se pueden verse afectados por la actividad, en razón a los receptores ambientales presentes en el ámbito de la actividad, el cual debido a su zonificación industrial, está representado por los complejos industriales, comerciales adyacentes y cercanos (MINKA, grifos), por lo que la incidencia de los niveles de ruido que pudieran generar las actividades de MASTERBREAD S.A., en aquella población **no resulta representativa**, además de encontrarse la planta al interior de instalaciones cerradas o encapsuladas,



y dentro del complejo logístico de la empresa RANSA COMERCIAL S.A., Adicionalmente la planta se encuentra ubicada cercana a las Avenidas Argentina, Santa Rosa y Abancay, por lo que los niveles de presión sonora de la zona, se ven influenciados por el tráfico que circula en las mismas, considerando, además, que en dichas vías se desplazan vehículos pesados. Por consiguiente, se estima conforme el retiro de las estaciones R-1 al R-4 del Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental.

- i. Finalmente, con relación a la petición de modificación de la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, se debe anotar lo siguiente:

Modificación requerida a la presentación del Reporte Ambiental	Análisis
<p>Modificar la fecha de presentación del Reporte Ambiental de semestral a anual.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el ITS aprobado por Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGAAMI, se tiene que la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, conteniendo el resultado de los monitoreos ambientales, así como el informe de avance en la implementación de las medidas de manejo ambiental, fue dispuesta con una periodicidad semestral, teniéndose presente que, el programa de monitoreo ambiental aprobado también presentaba la misma frecuencia (semestral),</p> <p>En atención a ello, se debe considerar que, tal como se ha advertido en el presente procedimiento, la empresa declara haber implementado las medidas de manejo ambiental puntuales, teniéndose que le corresponderá a aquella mantener el reporte al ente fiscalizador del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental permanentes que se mantendrán invariables en su Plan de Manejo Ambiental, una vez aprobada la presente modificación.</p> <p>Asimismo, se atiende al hecho de que, como resultado de la presente evaluación se ha estimado conforme la exclusión del monitoreo de ruido ambiental del Programa de Monitoreo Ambiental, la empresa ya no se encontrará obligada a generar data sobre el nivel de ruido de fuente primaria con frecuencia semestral.</p> <p>Por consiguiente, considerando la naturaleza permanente de las medidas de manejo ambiental subsistentes a la presente petición administrativa, y siendo que el titular ya no está compelido a efectuar monitoreos ambientales semestrales, aunado al hecho de que los impactos ambientales producidos por la instalación productiva Masterbread son leves y la misma se encuentra al interior del complejo logístico de la empresa RANSA COMERCIAL S.A., se estima conforme variar la frecuencia de presentación de Reporte Ambiental, el cual contendrá el informe del avance en la implementación de las medidas de manejo ambiental permanentes, estableciéndose ésta como anual.</p>
<p>Precisar que la fecha de presentación del Reporte Ambiental (con frecuencia anual) se realizará en el mes de agosto de cada año, considerando como máximo el último día hábil de dicho mes.</p>	<p>Por otro lado, se tiene que, la empresa peticiona aclarar la oportunidad de presentación del Reporte Ambiental, respecto del cual solicitan tenga una frecuencia anual, a fin de precisar que el mismo deberá ser presentado en el mes de agosto, considerando que la fecha de presentación será como máximo el último día hábil de dicho mes.</p> <p>Con relación a esta solicitud, se menciona que, teniéndose por conforme la variación de la frecuencia de realización de la presentación del Reporte Ambiental de semestral a anual, y considerando que la precisión solicitada por la empresa, referida a la definición de una fecha específica para el cumplimiento de la misma, no enerva ni altera el objeto del cumplimiento de la obligación cautelada, que es reportar al fiscalizador el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas por la autoridad ambiental. Por consiguiente, se estima conforme efectuar la precisión solicitada por la empresa MASTERBREAD S.A., señalándose que la presentación de los Reportes Ambientales anuales, deberán ser efectuados en el mes de agosto de cada año, teniendo como fecha límite el último día hábil de dicho mes.</p>



Con base en lo expuesto, y considerando la evaluación de las medidas indicadas como medidas de manejo ambiental permanentes, citadas en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGAAMI-DEAM (26.07.19), se estima que resulta conforme la exclusión de cinco (05) medidas que fueran establecidas en el Plan de Manejo Ambiental resultante de la aprobación de la Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "implementación del sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas", de la "Planta de elaboración de productos de panadería" de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, con base en los argumentos previamente expuestos; manteniéndose así, tres (03) medidas de manejo ambiental permanentes, que la empresa se encuentra obligada a cumplir.

Asimismo, se estima retirar el Programa de Monitoreo Ambiental, que comprendía el monitoreo ruido ambiental, en atención a que no se evidencia aspectos representativos de la actividad de la empresa, que pueda generar una afectación directa a receptores sensibles, dado la ubicación de la planta dentro del Complejo industrial RANSA COMERCIAL S.A., y desarrolla sus actividades en una infraestructura cerrada y techada.

Igualmente, se estima conforme establecer una frecuencia anual para la presentación del Reporte Ambiental correspondiente, precisándose que el mismo se presentará al Fiscalizador el mes de Agosto de cada año.

2.13. Con base en la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 6. Resultado de la evaluación de las peticiones formuladas por la empresa MASTERBREAD S.A.

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Se propone modificar las medidas de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental consignadas en el Anexo N° 2 Cronograma del Plan de Manejo Ambiental.	Conforme
Retirar el Programa de Monitoreo Ambiental de ruido ambiental aprobado en la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGGAM (18.07.19)	Conforme
Precisar que la fecha de presentación del Reporte Ambiental (con frecuencia anual) se realizará en el mes de agosto de cada año, considerando como máximo el último día hábil de dicho mes	Conforme

2.14. Así, se precisa que, con base en la evaluación formulada a la petición de la empresa **MASTERBREAD S.A.** se recomienda modificar las medidas de manejo ambiental contenidas en el "Anexo 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado", así como excluir de los compromisos ambientales la ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el "Anexo 3 – Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)", y variar la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental señalado en el Anexo 4 – "Frecuencia para la presentación del reporte ambiental", que fueran consignados en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGAAMI-DEAM (16.07.19) que sustentó la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE- I/DGGAM (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Implementación del sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas" de la "Planta Masterbread", de conformidad con lo señalado en las Tablas 5 y 6, precedentes.

2.15. En tal sentido, en los Anexos 1 y 2 del presente Informe, se consignan las medidas de manejo ambiental permanentes que han sido modificadas en el presente procedimiento, los cuales deberán ser implementados por la empresa **MASTERBREAD S.A.** para la operación de su "Planta Masterbread", y la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental, respectivamente.

2.16. Cabe precisar que, la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ni en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobados para la



"Planta Masterbread", salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

- 2.17. De otra parte, se menciona que lo resuelto por esta Autoridad Sectorial ha modificado los compromisos ambientales resultantes de la aprobación del ITS del proyecto "*Implementación del sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas*", previsto de ejecutarse en la "Planta Masterbread", de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, los mismos que debieron ser cumplidos en la forma y oportunidad establecidas por la Autoridad Sectorial, lo cual será materia de verificación por parte del OEFA.
- 2.18. Asimismo, se evidencia que las modificaciones introducidas en el presente procedimiento no implican la ampliación ni modificación de plazos para la ejecución de las medidas de manejo ambiental que han sido variadas. De igual modo, se menciona que lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantendrá invariables los demás aspectos señalados en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobados para la "*Planta Masterbread*", que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.
- 2.19. Es importante señalar que, sin perjuicio de la modificación evaluada en el presente procedimiento, la empresa **MASTERBREAD S.A.**, como parte de la gestión ambiental de su actividad económica, debe evaluar permanentemente la necesidad de implementar medidas de manejo ambiental adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo del ITS del proyecto "*Implementación del sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas*" el cual integró el PMA de la DIA, de la "*Planta Masterbread S.A.*", en función de los aspectos ambientales más representativos de su proceso extractivo con fines productivos, así como de las condiciones del área de influencia de su unidad productiva y los receptores ambientales que en ella pudieran encontrarse, de conformidad con los lineamientos para la Gestión Ambiental consagrados en el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en especial los lineamientos contemplados en los literales a) "*Incorporar medidas de prevención y mejora continua en la gestión ambiental, promoviendo la aplicación de buenas prácticas ambientales*" y d) "*Propiciar la adopción de medidas preventivas y correctivas de gestión ambiental, según corresponda*".
- 2.20. Finalmente, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, y poner en conocimiento el presente Informe a la empresa **MASTERBREAD S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, se recomienda modificar las medidas de manejo ambiental del "*Anexo 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado*", excluir el "*Anexo 3 – Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)*", y variar la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental señalado en el Anexo 4 – "*Frecuencia para la presentación del reporte ambiental*", que fueron consignados en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE- /VDGAAMI-DEAM (26.07.19) que sustentó la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCCE/DVMYPE- /VDGAAMI (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "*Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas*", que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la "Planta Masterbread", ubicada en Av. Argentina N° 2833, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de conformidad con lo señalado en los Anexos 1 y 2 del presente Informe.



- 3.2 La empresa **MASTERBREAD S.A.** deberá cumplir con las medidas de manejo ambiental permanentes que han sido modificadas y con la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental que ha sido precisado en el presente procedimiento, conforme a lo consignado en los Anexos 1 y 2 del presente Informe.
- 3.3 Lo resuelto se limita a modificar los compromisos ambientales que han sido solicitados y debidamente sustentados por el titular, manteniéndose invariables los demás aspectos declarados en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) proyecto "*Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas*", que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la "Planta Masterbread", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI (18.07.19), de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.
- 3.4 Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ni en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobados para la "*Planta Masterbread*", salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 3.5 La empresa **MASTERBREAD S.A.** como parte de la gestión ambiental de su planta industrial, debe evaluar permanentemente la necesidad de implementar medidas ambientales adicionales, en función de los aspectos ambientales más representativos de su proceso productivo, así como de las condiciones del área de influencia de su unidad productiva y los receptores ambientales que en ella se encuentren, de conformidad con los lineamientos para la Gestión Ambiental consagrados en el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
- 3.6 Se recomienda expedir la Resolución Directoral de aprobación de la modificación de las medidas de manejo ambiental del "*Anexo 2 – Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado*", así como de la exclusión del "*Anexo 3 – Plan de Seguimiento y Control (Programa de Monitoreo)*", y la variación de la frecuencia de presentación del Reporte Ambiental señalado en el Anexo 4 – "*Frecuencia para la presentación del reporte ambiental*", que fueron consignados en el Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI-DEAM (26.07.19) que sustentó la Resolución Directoral N° 647-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGAAMI (26.07.19), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "*Implementación de sistema de climatización y sistema de lavado de bandejas*", que integró el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Monitoreo de la "Planta Masterbread", de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**
- 3.7 Se recomienda remitir el presente Informe a la empresa **MASTERBREAD S.A.** y al OEFA para los fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Es cuanto se tiene que informar a usted, salvo mejor parecer

ECHÉ GUERRA, KARINA MARGOT
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ESPINOZA MELÉNDEZ, EDSON RANULFO HUMBERTO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el presente Informe.

LUIS ALBERTO GUILLÉN VIDAL
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por GUILLEN VIDAL
Luis Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2020/11/18 17:50:17-0600



ANEXO 1 Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales – Plan de Manejo Ambiental Integrado – Modificado

Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Medidas específicas Tipo de medidas	Medida específica (M, P o C)	Frecuencia	Cronograma de implementación	
					1 er Semestre	2 do Semestre
Niveles de Ruido	Incremento de los niveles de Ruido	Uso de motorreductor que produce un ruido de 12 dB menores a los motores convencionales, el cual tendrá un programa de mantenimiento preventivo a fin de atenuar los ruidos por mala operación con una frecuencia anual.	P	Permanente/ Semestral	X	X
		Realizar el mantenimiento preventivo de todos los equipos, a fin de atenuar el ruido que generan.	P	Permanente/ Semestral	X	X
Residuos Sólidos	Alteración de la calidad de suelo	La empresa continuará impartiendo capacitaciones y/o inducciones al personal sobre la importancia del cuidado del medio ambiente, entre otros temas	P	Permanente/ Anual	X	

P= Preventivo, M= Mitigación y C= Control

ANEXO 2 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	Agosto de cada año*

(*) Considerando como máximo el último día hábil de dicho mes.

La presentación del Reporte Ambiental debe incluir la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales establecidas por la Autoridad Sectorial. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo 5 del Informe Técnico Legal N° 2030-2019-PRODUCE/DV/MYPE- I/DGAAMI-DEAM (26.07.19)

Los Reportes Ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de las actividades, reportándose la implementación de medidas de manejo permanentes en una frecuencia anual.